



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso interpuesto por XXXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela, y se confirma la resolución impugnada

Antecedentes

1. El Real Club Náutico del Puerto de Pollença (en adelante, RCNPP) convocó elecciones a los cargos de la Junta Directiva de las que resultó ser candidatura única la presidida por XXXXXX, según escrito de 22 de agosto de 2018, que se registró de entrada en el Real Club Náutico el mismo día, con el n. 442.

La Comisión Electoral del RCNPP, en la misma fecha, conforme se refleja en el acta, dispuso que *“al no existir ninguna deficiencia, la Comisión Electoral por unanimidad, acuerda dar por válida dicha candidatura”*, quedando así proclamada formalmente la candidatura presidida por XXXXXX.

2. El 25 de agosto de 2018, transcurridos dos días desde la proclamación de la referida candidatura, la propia Comisión Electoral del RCNPP emitió una Resolución por la que se acordaba la invalidez de la candidatura presentada por XXXXXX.

3. Los señores XXXXXX y XXXXXX, en fecha 24 de septiembre, interpusieron un recurso contra la Resolución de la Comisión Electoral.

4. En fecha 27 de mayo de 2019, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela dictó Resolución por la que se estiman los recursos presentados por XXXXXX y XXXXXX, declarando no conforme a derecho la Resolución de la Comisión Electoral y en consecuencia la validez y la elegibilidad de la candidatura previamente proclamada.

Contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela se alzan los recurrentes XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, autoproclamándose el primero presidente y señalando a los otros dos como secretario y vocal, respectivamente, de la Comisión Electoral del Real Club Náutico del Puerto de Pollença.

Consideraciones jurídicas

Del estudio de los antecedentes y medios de prueba que obran en el expediente, resultan acreditados los siguientes extremos:

1. En primer lugar, hay que hacer constar que puede ser discutible la legitimación activa de los recurrentes, por cuanto que no se hace expresión alguna del carácter o representación con la que comparecen y accionan como tales. Así se deduce del encabezamiento del escrito de recurso, en el que consta literalmente que:

D. XXXXXX, Presidente de la Comisión Electoral del R.C.N.P.P.
actuando en nombre propio y por orden de D..... y D... Secretario y
vocal respectivamente.

Tal como se expone, comparece el señor XXXXXX, en su nombre y por orden de los señores XXXXXX y XXXXXX, sin mayor expresión ni identificación de éstos salvo decir que son secretario y vocal, respectivamente, de la Comisión Electoral del RCNPP, pero en modo alguno con la claridad que resulta exigible procesalmente, y ni siquiera facilitan su DNI, y domicilio. Manifiesta el primero que actúa, además de en su propio nombre, en el de los otros dos, pero nada se dice de que actúen como representantes de la Comisión Electoral del RCNPP, ni tampoco en nombre y representación del Real Club Náutico del Puerto de Pollença, siendo por tanto que pudieran carecer del carácter o representación para comparecer y accionar como recurrentes, si solamente lo hacen en su propio nombre.

La Comisión Electoral es un órgano del club exclusiva y especialmente creado a efectos electorales y por ello debe entenderse que su capacidad para ser parte lo es exclusivamente en el ámbito social del club que la nombra, aunque dudosa a lo sumo en el ámbito federativo. Por ello, entiende este Tribunal que la legitimación para interponer el presente recurso, la tendría, en todo caso, el Real Club Náutico

del Puerto de Pollença, como persona jurídica con personalidad propia y no uno de sus órganos, como es la Comisión Electoral, carente de la preceptiva personalidad jurídica y en consecuencia no cabría la admisión del recurso, por falta de legitimación activa.

No obstante lo anterior, dada la naturaleza de los hechos litigiosos suscitados y aún cuando la falta de legitimación parece más *ad. processum que ad causam*, el Tribunal considera de interés entrar en el fondo de la cuestión, que no es otra que las diferencias legales entre **Inelegibilidad e incompatibilidad** y los efectos de las mismas.

2. La **inelegibilidad** supone la supuesta privación del derecho de sufragio pasivo de determinadas personas, como ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 25 de septiembre de 2014. Así, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), dispone lo siguiente:

Son inelegibles:

a) los condenados por sentencia firme [...]

y, a continuación, detalla los supuestos de inelegibilidad, todos ellos relacionados con condenas dictadas en el ámbito penal.

Suponiendo lo anterior que las personas que están en tales situaciones, durante el tiempo que determine la ley o la propia resolución inhabilitante, pierden el derecho de sufragio pasivo, y por ende son inelegibles, resulta palmario que no pueden formar parte de candidatura alguna aspirante a su elección. Es, en ese caso, competencia de la Comisión Electoral, rechazar la incorporación del inelegible a cualquier candidatura.

La **incompatibilidad** viene definida por la Real Academia de la Lengua Española como impedimento o tacha legal para ejercer dos o más cargos a la vez. Se pretende evitar la multiplicidad en el ejercicio de los cargos públicos, y de ello se pueden extraer, al menos, dos conclusiones principales:

- Por razón de su propia naturaleza, es evidente que para ser incompatible es necesario previamente ser apto para el desempeño del cargo.

- La incompatibilidad siempre es posterior a la elección o designación del cargo a desempeñar, pues solo puede concurrir ésta cuando el elegido o designado está en condición de ocuparlo.

Estas dos circunstancias hacen perfectamente distinguible tanto el concepto, como las consecuencias entre inelegible e incompatible, pues es imposible ser incompatible si antes no se es elegible, ya lo sea por sufragio como por designación directa, por méritos o concurso. Inelegible es quien no puede someterse a elección, pero incompatible es quien ya ha sido elegido o directamente designado y, producto de la situación creada por su nuevo *status*, surge la causa de incompatibilidad para desempeñar la nueva función, manteniendo y compaginándola con la anterior. Desaparece tal incompatibilidad mediante la mera renuncia al cargo o función precedente, lo que entraña en sí mismo un acto potestativo facultad del interesado, mientras que la inelegibilidad no está en la esfera de las potestades del candidato sino que le viene impuesta *ope legis*.

3. En el supuesto de autos, dicen los recurrentes:

TERCERO. La interpretación que el Comité de la Federación de Vela realiza respecto de los estatutos no es correcta, pues no se ha tenido en cuenta que tanto la situación de incompatibilidad como la de inelegibilidad, ambas parten de la dificultad de ejercitar más de un cargo y/o relación o situación [...]

A juicio del TBE, quien interpreta erróneamente las normas estatutarias no es la Federación sino los propios recurrentes, pues en absoluto una y otra institución, inelegibilidad e incompatibilidad, tienen el mismo origen y punto de partida.

La inelegibilidad pretende impedir la mera presentación en listas de candidatos a elecciones, a quienes la propia justicia en aplicación de la ley ha declarado no aptos para ser elegibles, por lo que son privados del derecho de sufragio pasivo.

Por el contrario, la incompatibilidad solo puede presentarse cuando, quien desempeña unas funciones determinadas, es nombrado para ejercer además otro u otros cargos que sean incompatibles entre sí por razón de su propia naturaleza, pero nunca por las circunstancias personales particulares del aspirante al cargo para el que ha sido designado.

Puede concluirse, entonces, que la inelegibilidad siempre es anterior en el tiempo, por ser simplemente una expectativa para ocupar o desempeñar cargo o función, mientras que la incompatibilidad ha de ser posterior a la designación para el cargo, por ser producto de la concurrencia de dos o más funciones antagónicas u opuestas entre sí, ya por su propia naturaleza, ya por así preverlo la ley.

4. El artículo 14 de los Estatutos del Real Club Náutico del Puerto de Pollença, es diáfano en su redacción:

Es causa de incompatibilidad para ocupar cargo en los órganos de representación y gobierno del R.C.N.P.P.....

1º Ejercer en el R.C.N.P.P. Cargo o empleo retribuido
2º Tomar en arriendo.....

El precepto determina cuales son las causas de incompatibilidad pero nada se dice de la inelegibilidad; por tanto, incluso la propia materia relativa a la incompatibilidad queda vetada a la Comisión Electoral, pues solo aquella estrictamente electoral es de su competencia, y la incompatibilidad surge temporalmente, como se ha dicho antes, con posterioridad a la elección. Por otra parte, la incompatibilidad es perfectamente evitable, simplemente renunciando a uno o algunos de los cargos que determinan tal incompatibilidad, y por contra, la inelegibilidad es insubsanable mientras persistan las circunstancias contaminantes.

Por ello no cabe otra resolución, a juicio de este Tribunal, que la desestimación del recurso interpuesto, pues no contemplándose en los estatutos del Club la propia inelegibilidad, difícilmente puede la Comisión Electoral, al socaire de tal norma, aplicarla o pronunciarse al respecto, pues como tal norma restrictiva, no cabe su aplicación de forma extensiva, ni siquiera analógicamente. Así, al respecto, *ubi edem ratio ibi ius*, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, y en este caso, la razón no es la misma como ya ha quedado expuesto, siendo la inelegibilidad de carácter personalísimo, previo, preventivo e insubsanable, y la incompatibilidad, por contra, ajena al individuo, pues no se es incompatible por las circunstancias personales particulares del designado, sino por el cargo que ocupa y el que va a ocupar, y además es perfectamente

subsanción mediante la simple renuncia a uno de los cargos incompatibles entre sí.

Mediante la ineligibilidad se pretende evitar que se pueda presentar aquel a quien la ley descarta, y por la incompatibilidad, se pretende evitar el desempeño de distintas funciones contrarias, antagónicas o vinculadas entre sí, pero puede cambiarse el criterio y dejar de serlo, o simplemente, mediante la renuncia a una de ellas, hacer desaparecer la causa de incompatibilidad.

5. El artículo 184.1 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, establece que el Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo, y disciplinario en las Illes Balears, quien, con total autonomía e independencia, decide en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas, y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la referida Ley.

En el mismo sentido, el artículo 133 dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

6. El artículo 6 de la LOREG establece las causas de inelegibilidad a tener en cuenta en las elecciones generales del estado.

5. La sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2014, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 1345/2012, distingue la naturaleza jurídica y efectos de la inelegibilidad y la incompatibilidad.

Por todo esto, se adopta el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor XXXXXX, actuando en nombre propio y por orden del señor XXXXXX y del señor XXXXXX, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela y confirmarla, por considerarla ajustada a derecho.

2. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, 6 de agosto de 2019

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

José Maria Palá Aparicio